

Radicación No. 110014003007-2021-00213-00

Accionante: SARA HERREÑO PARDO

Accionada: DATACRÉDITO EXPERIAN Y RED SUELVA

Vinculadas: TRANSUNION Y MOVISTAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SARA HERREÑO PARDO y en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN y RED SUELVA, y como vinculadas TRANSUNION y MOVISTAR.

1. ANTECEDENTE

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, tiene reportes positivos en las entidades accionadas, con lo cual se evidencia claramente que se encuentra al día con sus créditos, que presentó una petición en la cual solicitó se cobijaran sus derechos contenidos de la Constitución Política de Colombia, tales como el debido proceso, acceso a la justicia, el derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 cumplimiento de ley o acto administrativo, que las entidades no exhibieron el uso de datos, como tampoco el título valor o fundamentos para solicitar el pago de las obligaciones, sin que le hayan dado respuesta a lo requerido entre otros aspecto tales como: “ (i) *informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito/Cifin- TranSunion; (ii)-*

Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo. (iii)- Necesito que me sea reconocida la prescripción de su parte, teniendo en cuenta esta solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, se notifique (a la central o centrales de riesgo mencionadas) de inmediato la caducidad del reporte negativo y que la información respecto a este sea actualizada, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con ustedes y que no me encuentro en mora; (iv), Solicito señores centrales de riesgo que se inicie la investigación respectiva, debido a la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales, y me sea informado su proceso en los términos de ley; (v) Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en lo expuesto. (vi).Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.(vii) Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo (...)", considerando que por tal motivo, le conculcan sus derechos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SARA HERREÑO PARDO.

Accionadas: DATACRÉDITO EXPERIAN y RED
SUELVA

Vinculados: TRANSUNION y MOVISTAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamental debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la honra y/o habeas data.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

RED SUELVA: Indicó que era importante aclarar que, dentro del contrato de compraventa de cartera celebrado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P, se estableció que el vendedor enviará en formato PDF o en físico (siempre y cuando se encuentre disponible) la documentación tendiente a soportar la veracidad de la obligación objeto de cobro y que por tal motivo, ante cualquier solicitud de documentación pertinente que sea requerida como medio probatorio para la validación del nexo comercial entre el usuario y Colombia Telecomunicaciones Movistar, era menester que se comunicaran por medio de los canales autorizados a dicha entidad, toda vez que no disponen de esos documentos, y que debido a ello: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Igualmente, indicó que, frente a los hechos narrados en la petición, la entidad mediante un negocio jurídico de compra de cartera, adquirió de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., el mes de febrero del año 2020, las cuentas Nos. 614689736 y 561908731 a nombre del titular SARA HERREÑO PARDO encontrándose que, a la fecha se encontraba en mora, según la información que reposa en la casa de cobranzas de esta entidad y la aportada por la empresa que les cedió la cartera, que este reporte corresponde a una migración masiva de cuentas que se realiza posterior al negocio jurídico, para que la nueva entidad acreedora de dichas obligaciones, se encargue de hacer la verificación y actualización de la información, y de no encontrar un debido manejo de esta cuenta, proceder a realizar la eliminación, que para la presente cuenta, se evidencia la falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., y por ende se procedería a realizar la eliminación del reporte.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P: Refirió que, verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad, se encontró que la accionante, no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, pero que, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela, se adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, indicando que a nombre de la misma, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de esa entidad.

Igualmente, señaló que, cedió los derechos de crédito de las obligaciones de la señora SARA HERREÑO PARDO a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., siendo esta la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones, reiterando que, a la fecha de contestación de esta acción, no existe información negativa reportada por parte de la empresa y por lo tanto no se evidencia información alguna que, afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, que negaban las afirmaciones que hace la parte accionante, en el sentido de que, la entidad la ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por la empresa es fuente de información veraz, esto es, no se ha violado el principio de veracidad que exige la Ley 1266 de 2008 y por tanto solicitaba se declare improcedente el presente amparo.

RESPUESTA DE LAS VINCULADOS:

TRANSUNION: Dice que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que CIFIN es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, además, que era importante, señalar que, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte actora; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que según el artículo 12 de la citada ley, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, así como según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esa misma disposición, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, fuera de que, la petición que se menciona en el escrito de tutela, no fue presentada ante esa entidad, reiterando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del 18 de marzo de 2021, a las 15:52:44, a nombre HERREÑO PARDO SARA, frente a la fuente de información RED SUELVA INSTANTIC, no se observan datos negativos, esto es que, estén en mora o cumpliendo un término de permanencia

(artículo 14 Ley 1266 de 2008) y que por tanto no era viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información.

DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A):

Manifestó que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, que era importante poner de presente, que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, que indica que, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales, siendo el operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la misma ley, quien debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica, en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización, que la certificación semestral constituye así el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información, para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables, que la historia de crédito de la accionante, expedida el 18 de marzo de 2021, reporta que: *“La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad...”*

Igualmente, indicó que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente, sin que tenga conocimiento del por qué RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada, que el operador de la información, es ajeno al trámite y respuestas que la citada entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante y por tal motivo el amparo no está llamado a prosperar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, a través del presente amparo solicita la accionante que las entidades realicen las respectivas correcciones de su historial crediticio al considerarlo ilegal e injusto, toda vez que, le afecta gravemente su vida crediticia, y le ha impedido a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna, lo cual fue replicado por las aquí accionadas y las vinculadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

De cara al asunto, tenemos que la tutelante alega que, las entidades no exhibieron documento alguno para el uso de sus datos, ni tampoco exhibieron el título valor o fundamentos para solicitar el pago de las obligaciones, y que en la actualidad se encuentra reportada siendo este actuar ilegal e injusto; quiera decir ello, que el tema realmente aquí discutido, es el *habeas data*, ni siquiera el derecho de petición por cuanto

dentro de los anexos allegados, si bien se aportó la misiva, no aparece constancia de que se haya radicado ante la entidad accionada para en un momento dado ordenar que se dé respuesta de ser el caso.

Ahora bien, con el presente amparo pretendía la accionante, se le corrigiera su historial crediticio en virtud que en su decir, se encontraba reportada ante las centrales de riesgos, sin embargo,, tenemos que dicha petición ya fue satisfecha, toda vez que, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, la entidad RED SUELVA señaló que, la accionante tenía una obligación que se encontraba a la fecha en mora, según la información que reposaba en la casa de cobranzas de esa entidad; y la aportada por la empresa que les cedió la cartera, pero que, sin embargo, se evidenciaba la falta de manejo adecuado de datos y debido proceso por parte Movistar y que por ende se procedería a realizar la eliminación del reporte; lo cual, conforme a las respuestas dadas por las centrales de riesgo, no existe en la actualidad ningún reporte a nombre de la demandante.

En efecto, tenemos que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., al contestar el presente amparo, señaló que: *“La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”*, igualmente, acontece con la entidad TRANSUNION, quien dentro de su respuesta manifestó que, *“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de marzo de 2021a las 15:52:44, a nombre HERREÑO PARDO SARA, frente a la fuente de información RED SUELVA INSTANTIC no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta lo discurrido en el párrafo precedente, esto es, se cumplió con la finalidad de la acción de tutela, al no aparecer datos negativos en contra de la accionante.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

En cuanto a las entidades de DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que se ciñeron a la ley del Habeas Data; amén, que estas comunicaron al despacho que ,actualmente no existía reporte alguno a nombre de la actora por parte de las aquí accionadas.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora SARA HERREÑO PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ